

Artículo décimo.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará entregas trimestrales a los Ayuntamientos que hubieran acordado la imposición del recargo, con el carácter de entrega a cuenta por importe de la cuarta parte de lo que hubieran percibido en el año anterior al tipo de gravamen aplicable en el ejercicio de que se trate.

2. Anualmente, el referido Ministerio practicará una liquidación individual para cada uno de los Ayuntamientos que será reclamable en vía económico-administrativa.

Artículo undécimo.

1. Los Ayuntamientos no podrán establecer exenciones, bonificaciones, reducciones ni deducciones sobre el recargo que establezcan.

2. El recargo será exigible a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando dichos sujetos pasivos tengan su residencia habitual en el término municipal del Ayuntamiento que lo establezca.

3. El referido recargo:

a) No tendrá la consideración de partida deducible para determinación de las bases imponibles.

b) No formará parte del valor de adquisición a efectos de cálculo de las amortizaciones, ni a efectos de la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales.

c) No se permitirá incrementar la cuantía de los beneficios fiscales, ni de las subvenciones que se concedan por el Estado.

d) No podrá ser deducido de la cuota del Impuesto sobre el que recaea.

4. La cuantía del recargo no se tendrá en cuenta a efectos de computar los límites a que se refiere el apartado dos del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 3 de septiembre.

Artículo duodécimo.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del recargo se llevará a cabo conjuntamente con la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La revisión de los actos relativos al recargo que se establezca, corresponderá a los órganos que la tengan atribuida con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO II**Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria****Artículo decimotercero.**

1. A partir del 1 de enero de 1984, el respectivo tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana y de la Rústica y Pecuaria podrán ser fijado libremente por los Ayuntamientos en relación con los correspondientes bienes clasificados de naturaleza urbana o rústica y sitos en su término municipal.

2. En tanto no se produzca acuerdo municipal en contrario, será de aplicación general, para la Contribución Territorial Urbana, el tipo refundido del 20 por 100 que señala el artículo 4.º del Real Decreto-ley 11/1979 y para la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria el tipo de gravamen del 10 por 100 señalado en el artículo 28 del Texto Refundido de su Ley Reguladora, aprobado por Decreto 2230/1966, de 28 de julio.

3. La fijación de un tipo de gravamen distinto a los antedichos del 20 por 100 y del 10 por 100, habrá de ajustarse al procedimiento previsto en el capítulo IV de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, sobre imposición y ordenación de tributos locales propios.

Disposición Adicional Primera

1. Para atender las obligaciones que se deriven de lo prevenido en el artículo primero de la presente Ley, se concederán los correspondientes créditos extraordinarios y, en su caso, los suplementos de crédito que procedan, a la sección 32, "Entes Territoriales"; Servicio 01., "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales"; Capítulo 4.º, "Transferencias corrientes"; Ar-

tículo 15, "A Entes Territoriales"; Concepto, "Subvenciones a Corporaciones Locales para financiar el déficit real a 31 de diciembre de 1982".

2. La dotación precedente será financiada con crédito del Banco de España, amortizable en cinco años, que no devengará interés y que no será computable a los efectos del límite establecido para la apelación al Tesoro Público al citado Banco con el fin de cubrir sus necesidades transitorias de financiación.

Disposición Adicional Segunda

De las subvenciones que se concedan se deducirá el importe de la entrega a cuenta a que se refiere la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, para subvencionar a los Ayuntamientos el déficit del transporte urbano de superficie.

Disposición Adicional tercera

1. Se autoriza al Tesoro para efectuar una entrega a cuenta de la subvención que, en su caso, proceda a favor de las Entidades locales que se acojan al procedimiento de financiación de su déficit real que se instrumenta en la presente Ley, por un importe no superior al 50 por 100 del déficit contable que arroje el Presupuesto de la Entidad local que solicite dicha entrega a cuenta, a 31 de diciembre de 1982.

2. A tal entrega a cuenta, así como a la prevista en la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, le será de aplicación lo prevenido en el número tres del artículo 7.º de la presente Ley.

Disposición Transitoria Primera

1. El recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que acuerden imponer los Ayuntamientos será exigible, por primera vez, a los contribuyentes, cuyo período impositivo por dicho impuesto finalice en 31 de diciembre de 1983, cualquiera que sea la fecha de su aprobación dentro del mencionado ejercicio.

2. El importe de las entregas a cuenta de la recaudación por dicho recargo correspondientes al ejercicio en que se establezca el mismo, se fijará en la cuarta parte de lo que presumiblemente, se hubiese obtenido en el ejercicio anterior de haber sido exigible.

Disposición Transitoria Segunda

1. Los acuerdos de fijación de un tipo de gravamen para la Contribución Territorial Urbana o para la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, distinto al de aplicación general señalado en el artículo 13 y que haya de surtir efectos en el ejercicio de 1984, podrán ser adoptados por los Ayuntamientos antes del día 1 de enero de dicho año.

2. En el mismo plazo deberán acordarse la implantación del recargo sobre la Contribución Territorial Urbana en las Areas Metropolitanas en cuanto hayan de surtir efectos, en el ejercicio de 1984.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley será de aplicación en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra en los términos que resulten de sus respectivos regímenes tradicionales del Concierto y Convenio Económico.

2. Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

3. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ